

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DA CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADA EN EL AMPARO EN REVISIÓN R.A. 18/2017, POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

ANTECEDENTES

- I.- **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, "Telcel")**, es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto").
- II.- **Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "MCM")**, es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- III.- **Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA"* (en lo sucesivo, la "Resolución del AEP").

Dentro del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 como anexo 1 el Pleno del Instituto aprobó las *"MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES"* (en lo sucesivo, las "Medidas Móviles").

IV.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión. El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión" (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").

V.- Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015. El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas 2015").

VI.- Solicitud de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 5 de mayo 2015, el apoderado legal de Telcel presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con MCM para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones del 1 de enero al 31 de diciembre del 2015 y del 1 de enero al 31 de diciembre del 2016 (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución").

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite, el procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR"). Lo cual, se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 2 de julio de 2015, el Instituto notificó a las partes que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

VII.- Resolución aprobada mediante Acuerdo P/IFT/120815/373. El 12 de agosto de 2015, el Pleno del Instituto en su XVI Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/120815/373, aprobó la "*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V. Y MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.*"

VIII.- Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2016. El 1 de octubre de 2015, el Instituto publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizarán para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2016", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/120815/347 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas 2016").

IX.- Revisión Bienal. El 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto, en su IV Sesión Extraordinaria aprobó la "*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76*", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119.

X.- Ejecutoria del amparo en revisión 18/2017. Mediante ejecutoria de fecha 12 de diciembre de 2018 correspondiente al amparo en revisión R.A. 18/2017, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, resolvió modificar la sentencia del juicio de amparo 1651/2015 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, y conceder el amparo a Telcel, para el efecto de dejar insubsistente el Acuerdo P/IFT/120815/373 y en su lugar emita una diversa, en la que reitere lo que no fue materia de concesión y se abstenga de proveer respecto de la solicitud de resolución de desacuerdos de interconexión por las condiciones que especifica en la ejecutoria referidas por MCM, distintas a las tarifas que Telcel deberá pagar al Concesionario por servicios de terminación de tráfico público conmutado en la red de servicio local fijo del Concesionario durante el período comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, con excepción del tema relacionado con que Telcel permita el intercambio de tráfico, mediante protocolos de señalización SIP.

XI.- Aclaración de sentencia. El 28 de febrero de 2019, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, emitió la aclaración de sentencia respecto de la ejecutoria dictada por dicho Tribunal Colegiado en el toca número R.A. 18/2017.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6°, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7, primer párrafo de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establece el artículo 28 de la Constitución, la Ley Federal de Competencia Económica y las demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15 fracción X, 17 fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución.

SEGUNDO. - Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 18/2017. El 14 de septiembre de 2015, el apoderado legal de Telcel presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, escrito mediante el cual demandó el amparo y protección de la justicia federal, señalando entre otros, como acto reclamado la Resolución citada en el antecedente VII.

Mediante Acuerdo de fecha 17 de septiembre de 2015, la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a quien por turno correspondió conocer del asunto, radicó la demanda con el número de expediente 1651/2015, admitió a trámite la demanda de amparo, solicitó a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado y dio al Agente del Ministerio Público de la Federación la intervención que le compete; y seguidos los trámites de ley, el 10 de octubre de 2016 dictó sentencia.

Inconforme con la sentencia, el Instituto por conducto de su Dirección General de Defensa Jurídica interpuso recurso de revisión, asimismo, Telcel interpuso recurso de revisión adhesiva, los cuales fueron turnados al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, admitiéndose a trámite y registrado bajo el toca R.A. 18/2017.

Los autos fueron turnados al Magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, y mediante sesión celebrada el 22 de junio de 2017, el Tribunal Colegiado resolvió:

*“PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia recurrida.*

***SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** en el juicio respecto del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba las variables relevantes que serán aplicables al modelo de costos de interconexión móvil para el periodo 2012-2014, ordena la revisión de la política regulatoria en materia de tarifas de interconexión, y modifica el artículo décimo primero de Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicarán para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.” Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil trece.*

***TERCERO.** No se sobresee en el juicio respecto de los artículos 131, párrafo segundo, inciso a), y el último, así como sexto, vigésimo, párrafo primero, y trigésimo quinto transitorios de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

***CUARTO.** Se declara la incompetencia legal de este tribunal especializado para conocer del tema de constitucionalidad de los artículos 131, párrafo segundo, inciso a) y último, así como sexto, vigésimo párrafos primero y segundo, y trigésimo quinto transitorios, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

***QUINTO.** Remítanse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos del juicio de amparo indirecto 1651/2015, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.”*

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, “SCJN”), asumió la competencia originaria para conocer del recurso de revisión, el cual se registró bajo el expediente 763/2016, y mediante ejecutoria de fecha 22 de noviembre de 2017, la Primera Sala de la SCJN resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **modifica** la sentencia recurrida.*

*SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio, respecto de los 131, párrafos segundo, inciso a), y último, así como sexto, Vigésimo párrafos primero y segundo, y Trigésimo Quinto Transitorios de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en las porciones normativas precisadas en la ejecutoria.*

(...)

CUARTO. Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en términos de lo expuesto en el considerando último de esta ejecutoria.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por la Primera Sala de la SCJN, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, asumió la competencia para seguir conociendo del asunto, por lo que en la ejecutoria de fecha 12 de diciembre de 2018 en los considerandos CUARTO fojas 13 y 14; SÉPTIMO fojas 52, 159, 160, 173 a 178, 180 y 182; OCTAVO fojas 187 a 191 y DÉCIMO fojas 192 y 193, consideró lo siguiente:

"CUARTO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el considerando quinto de la ejecutoria puntualizó lo siguiente:

"CUARTO. Reserva de jurisdicción al Tribunal Colegiado. En virtud de que subsisten agravios en relación a la legalidad del resto de los actos reclamados consistentes en:

(...)

d. El Acuerdo P/IFT/120815/373 en el que se determinaron las condiciones de interconexión no convenidas entre Radlomovil Dipsa y Megacable Comunicaciones de México, sociedades anónimas de capital variable, aplicables del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; aprobada en resolución sesionada el doce de agosto de dos mil quince.

Por ello al resolver sobre la constitucionalidad de los actos precisados en el párrafo que antecede, deberá tomar en consideración que la Segunda Sala de este Alto Tribunal:

(...)

B) Respecto a la fijación de tarifas de interconexión a pagar por parte del agente económico preponderante a otros concesionarios en dos mil quince, fijó la interpretación conforme del artículo Vigésimo Transitorio,

segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (al resolver el amparo en revisión 329/2016).

Porción normativa que debe interpretarse en el sentido de que en tanto no se acuerden o fijen nuevas tarifas, continuarán las condiciones que se venían aplicando en el periodo anterior –en el caso, dos mil catorce–, no es obstáculo para que se acuerden o fijen las tarifas que se aplicarán a partir del uno de enero de dos mil quince.

Asimismo, en términos de la última ejecutoria de mérito deberá considerar que, una vez que los concesionarios hayan convenido las condiciones de interconexión, o el regulador haya resuelto el desacuerdo respectivo, se deberán compensar los montos ya cobrados hasta ese momento, para que durante todo el dos mil quince se cobren efectivamente las nuevas condiciones, por lo que en el convenio o en la resolución deberá de señalarse el modo de realizar el pago por diferencias para las tarifas que ya fueron cobradas.”

SÉPTIMO. Estudio de los agravios de la revisión principales competencia del Tribunal Colegado.

(...)

*En su concepto de violación **VIGÉSIMO QUINTO.** - dice la quejosa que la autoridad responsable desbordó su competencia al resolver condiciones de interconexión en perjuicio de Telcel que no forman parte del desacuerdo sometido a su consideración.*

Afirma que en la resolución 2015-2016 en los puntos resolutivos SEGUNDO, CUARTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO se determinaron en perjuicio de Telcel condiciones de interconexión solicitadas por la tercera interesada durante la secuela del procedimiento que no fueron planteadas por el concesionario solicitante del desacuerdo y que no satisfacen los presupuestos procesales requeridos por la Ley de la materia.

(...)

Así en la parte que interesa de la resolución reclamada el IFT, determinó que:

OCTAVO. - Condiciones no convenidas sujetas a resolución- En la solicitud de Resolución, Telcel plantea las siguientes condiciones, términos de interconexión que no pudo convenir con MCM:

- I. Tarifa de interconexión de terminación de tráfico público computado (sic) en la red de servicio local fijo de MCM para el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015.*

II. *Tarifa de Interconexión e terminación de tráfico público conmutado en la red de servicio local fijo de MCM para el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre del 2016.*

Por su parte, MCM en los diversos escritos presentados en el procedimiento en que se actúa, además de formular manifestaciones respecto a las condiciones no convenidas solicitadas por Telcel, planteó las siguientes condiciones de interconexión no convenidas, las cuales solicita se apliquen al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 y se extiendan al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016:

a) Que Telcel permita la interconexión directa –entre la red- de MCM y su red, iniciando por los siguientes puntos de interconexión:

o En la Ciudad de México centrales Candela (MCM), Roma y Nextengo* de Telmex.*

o En Guadalajara, centrales libertad (MCM), centrales Banderas y Fuentes **

o En Monterrey centrales los Soles (MCM) CÉNTRALES Mitras y Anáhuac*.*

o A través de Interconexión cruzada en cubicaciones existentes de MCM en centrales de Telmex.

(...)

b) Suscribir un convenio modificadorio al Convenio de interconexión original y al Convenio Modificadorio, con la finalidad de que el servicio de Interconexión se preste conforme al CMI. Lo anterior, con fundamento en la Medida Undécima y Cuarta Transitoria del Anexo 1 de la Resolución de Preponderancia.

c) Que Telcel ponga a disposición lie (sic) MCM; la información relativa a los Puntos de Interconexión que tiene- definidos para acceder a todos los usuarios. Destacando el interés de MCM para que Telcel proporcione información de los puntos de interconexión IP. Lo anterior, con fundamento en el artículo 132, fracción V de la LFTyR, la Medida Quinta del Anexo 1 de la Resolución de Preponderancia, la cláusula 5.2 del CMI.

d) Que Telcel permita el intercambio de tráfico, mediante protocolos de señalización SIP de manera inmediata con fundamento en la Medida Octava del Anexo 1 de la Resolución de Preponderancia, la cláusula 5.7.3 y Anexo A del CMI.

e) Que las tarifas de interconexión por terminación de tráfico en la red de Telcel sea la establecida en el artículo 131, Inciso B) de la LFTyR, y les de originación y tránsito (sic) sean las establecidas en el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas asimétricas por los servicios públicos de interconexión que cobrará el Agente Económico preponderante” de fecha 26 de marzo de 2014.

(...)

De lo anterior, y toda vez que Telcel y MCM señalaron expresamente a éste Instituto cuáles eran las condiciones no convenidas en el procedimiento en el que se actúa, este Instituto determina que para que proceda eficazmente la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones se deberá resolver todos y cada una de las condiciones solicitadas por los concesionarios.

Por lo que en términos del artículo 129 es procedente resolver las Condiciones solicitadas por Telcel y MCM.

(...)

De lo anterior, se desprende que, como lo aduce la quejosa recurrente, las condiciones consistentes en a) que Telcel permita la interconexión directa –entre la red- de MCM y su red, iniciando por diversos puntos de interconexión; b) suscribir un convenio modificadorio al Convenio de Interconexión original y al Convenio Modificadorio, con la finalidad de que el servicio de Interconexión se preste conforme al CMI, y , c) que Telcel ponga a disposición lie (sic) MCM; la información relativa a los Puntos de Interconexión que tiene –definidos para acceder a todos los usuarios, fueron planteados ante el Instituto responsable, como condiciones no convenidas, sin cumplir con los presupuestos procesales establecidos en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión fuera del plazo previsto en dicho numeral.

Se exceptúa de la anterior consideración lo referente a la condición respecto a que Telcel permita el intercambio de tráfico, mediante protocolos de señalización SIP de manera Inmediata, porque respecto de dicho tema, como se expresó en párrafos anteriores el IFT sí tenía competencia para resolverlo. Al derivar de un compromiso pactado en la resolución de preponderancia.

Así, si el procedimiento previsto en el artículo 129 establece que, si un concesionario está interesado en pactar nuevas condiciones de interconexión de su red, debe prever el plazo legal para negociar (sesenta días naturales) y, en caso de no lograr un acuerdo, a más tardar el quince de julio de cada año, solicitar al instituto responsable la resolución de desacuerdo, que ha de hacerlo antes del quince de diciembre siguiente.

De lo que se desprende que iniciadas las negociaciones de las condiciones de interconexión y solamente en el supuesto de que los concesionarios no hayan llegado a un acuerdo y, en consecuencia, no se hubiesen fijado las condiciones, términos y tarifas para llevar a cabo la interconexión, entonces el Instituto Federal de Telecomunicaciones procederá a resolver el desacuerdo en cuestión, a partir del procedimiento contenido en el artículo 129, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por tanto, si Mega Cable no solicito (sic) la negociación a Telcel de los temas indicados en a), b) y, c) relacionados en los párrafos que anteceden, es que no puede

decirse que existe desacuerdo, por lo que el IFT no puede pronunciarse respecto a dichos temas.

(...)

Por lo tanto, ya que, en el presente caso, se advierte que no existió negociación ni puede ser materia de ésta, entre Radiomóvil Dipsa y Mega Cable respecto a las condiciones de negociación a que se refiere Megacable (sic) en su escrito de dieciocho de mayo de dos mil quince por el cual desahogó la vista que se le dio en el procedimiento administrativo instaurado para resolver el desacuerdo de tarifas, resulta evidente que el IFT no podía pronunciarse a dichos temas.

(...)

Tomado en consideración que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió sobreseer en el juicio respecto del artículo Vigésimo Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a este órgano jurisdiccional únicamente le corresponde determinar la legalidad de la sentencia a la luz de los planteamientos expresados en los diversos recursos de revisión interpuestos por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Las recurrentes sostienen incorrecta la interpretación que la juzgadora hizo del artículo Vigésimo Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, conforme a la cual concedió el amparo solicitado por la parte quejosa.

(...)

OCTAVO.

(...)

Esto es, nuestro Máximo Tribunal determinó que para interpretar el segundo párrafo del artículo Vigésimo Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se deben tomar en consideración los razonamientos vertidos en el amparo en revisión 329/2016, el cual establece:

"Como puede advertirse, el artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es constitucional en tanto permite que los concesionarios ejerzan la citada libertad de negociación, dentro de un contexto de transitoriedad normativa. Esto es así porque la disposición reclamada tiene por objeto dirimir cuáles tarifas se aplicarán para los desacuerdos de interconexión de dos mil quince, pero reconoce que has (sic) en tanto los concesionarios no acuerden las tarifas de interconexión, o el órgano regulador no resuelva la disputa, seguirá en vigor las que se venían aplicando

(...)

(II) De igual forma la disposición es constitucional, pues permite que el órgano regulador despliegue y ejerza de manera plena las facultades que constitucional y legalmente tiene asignadas.

Lo anterior, se debe a que el precepto reclamado reconoce que se continuará con las tarifas que se venían aplicando, hasta en tanto los concesionarios no convengan en nuevas condiciones, o el Instituto Federal de Telecomunicaciones fije aquellas no convenidas, reconociendo por tanto la posibilidad de que éste ejerza sus facultades de regulación, las cuales se deben entender en el sentido de que el Instituto puede, en su caso fijar las tarifas aplicables a todo dos mil quince y no solamente las que se cobrarán a partir del dictado de la resolución

(...)

En consecuencia, el artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, implica que hasta en tanto no se celebre un convenio entre concesionarios o el órgano regulador no fije las tarifas para dos mil quince, se continuará aplicando las relativas a dos mil catorce: pero una vez celebrado el convenio o emitida la resolución, se deberá realizar, cuando así corresponda, el "pago por diferencias" para los montos que ya fueron cobrados, a efecto de que durante todo dos mil quince se cobren efectivamente las nuevas condiciones.

(...)

En suma, el artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuyo objeto es dotar de certeza para la fijación de tarifas de interconexión de dos mil quince, implica que hasta en tanto los concesionarios no fijen las nuevas tarifas -libertad tarifaria- o el Instituto Federal de Telecomunicaciones no las establezca -ejercicio de las atribuciones de regulación del sector-, se continuarán aplicando las tarifas que fueron convenidas o fijadas para dos mil catorce. Pero lo anterior, no es obstáculo para que se acuerden o fijen las tarifas para el período comprendido desde el primero de enero de dos mil quince, supuesto en el que el convenio o resolución señalará el modo de realizar el "pago por diferencias" para las tarifas que ya fueron cobradas.

Así, la interpretación de la disposición reclamada, no solamente toma en consideración la libertad de comercio en su vertiente de libertad tarifaria, así como la posibilidad de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones ejerza de manera plena sus facultades, sino que adicionalmente responde a un esquema que permite la explotación de las redes públicas de telecomunicaciones del modo más eficiente-propósito esencial de la reforma constitucional de once de junio de dos mil trece-, al permitir que las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios se fijen por el órgano regulador con el mayor grado de certeza jurídica.

(...)

En la citada ejecutoria, la Segunda Sala resolvió que el artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece que hasta en tanto los concesionarios no fijen las nuevas tarifas o el Instituto Federal de Telecomunicaciones no las establezca se continuarán aplicando las tarifas que fueron convenidas o fijadas para dos mil catorce; sin embargo, una vez que el Instituto dicte la resolución correspondiente deberá fijar las tarifas aplicables a todo dos mil quince, y no solamente las que se cobrarán a partir del dictado de la resolución.

De lo antes expuesto, la Superioridad indicó a este Tribunal colegiado la manera en que debe interpretarse el artículo Vigésimo Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, siendo que la misma es coincidente con la expresada por la juez de origen al resolver el sumario constitucional del que deriva éste recurso y a partir de la cual concedió el amparo solicitado en contra de la resolución reclamada.

(...)

En consecuencia, al no existir diverso motivo de disenso contra la resolución reclamada, se modifica el amparo concedido por la juez federal respecto de la misma para el efecto de que el IFT deje insubsistente la resolución reclamada de doce de agosto de dos mil quince contenida en el Acuerdo P/IFT/EXT/120815/373 y en su lugar emita una diversa, en la que reitere lo que no fue materia de concesión y se abstenga de proveer respecto de la solicitud de resolución de desacuerdo de interconexión por las condiciones referidas por Mega Cable, sociedad anónima de capital variable distintas a las tarifas que Telcel deberá pagar al Concesionario por servicios de Terminación de Tráfico público conmutado en la red de servicios local fijo del Concesionario durante el período comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, con excepción del punto d) relacionado con que Telcel permita el intercambio de tráfico, mediante protocolos de SIP.

DÉCIMO. Consecuencias del fallo. (...)

Por otra parte debe modificarse la concesión del amparo solicitado por la parte quejosa en contra de la resolución de doce de agosto de dos mil quince, contenida en el Acuerdo P/IFT/120515/373, mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determinó las condiciones de interconexión no convenidas entre Radiomóvil Dipsa y la tercero interesada Megacable (sic) Comunicaciones de México, sociedad anónima de capital variable, para el efecto de que el IFT deje insubsistente la resolución reclamada de doce de agosto de dos mil quince contenida en el Acuerdo P/IFT/EXT/120815/373 y en su lugar emita una nueva en la que se reitere lo que no fue materia de concesión y se abstenga de proveer respecto de la solicitud de resolución de desacuerdos de interconexión por las condiciones referidas por Mega Cable, sociedad anónima de capital variable, identificadas con los incisos a), b) y c) distintas a las tarifas que Telcel deberá pagar al Ccesionario por servicios de Terminación de Tráfico público conmutado en la red de servicio local fijo del Concesionario durante el período comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, con excepción del tema relacionado con que Telcel permita el intercambio de tráfico, mediante protocolos de señalización SIP.

En la inteligencia de que, tal como lo ordenó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "una vez que los concesionarios hayan convenido las condiciones de interconexión, o el regulador haya resuelto el desacuerdo respectivo, se deberán compensar los montos ya cobrados hasta ese momento, para que durante todo dos mil quince se cobren efectivamente las nuevas condiciones, por lo que en el convenio o en la resolución deberá de señalarse el modo de realizar el pago por diferencias para las tarifas que ya fueron cobradas.

(...)

Por lo expuesto y fundado:

PRIMERO. En la competencia reservada a este tribunal, se **MODIFICA** la sentencia recurrida dictada el diez de octubre de dos mil dieciséis, terminada de engrosar el tres de enero de dos mil diecisiete, por la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo 1651/2015.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio de amparo respecto del acto del acuerdo P/IFT/EXT/19214/284 (sic) mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015", aprobado el diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

TERCERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **Radiomóvil Dipsa, sociedad anónima de capital variable**, contra la resolución reclamada, consistente en el Acuerdo P/IFT/120815/373 en el que se determinaron las condiciones de interconexión no convenidas entre Radiomóvil Dipsa y Megacable Comunicaciones de México, sociedad anónima de capital variable, aplicables de uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, atento a las consideraciones expuestas en esta ejecutoria.

CUARTO. Se declara **SIN MATERIA**, el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la parte quejosa.

(...)"

Es así que, el 11 de enero de 2019, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 18/2017, de fecha 12 de diciembre de 2018, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Ahora bien, mediante oficio de 06 de marzo de 2019, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica,

Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, comunicó la aclaración de sentencia dictada por dicho Tribunal Colegiado en el toca número R.A. 18/2017, en la cual determinó lo siguiente:

"SEGUNDO. Se estima que es procedente aclarar la sentencia dictada en el recurso de revisión R.A.18/2017, en los términos que lo solicita la quejosa, concretamente respecto de los efectos de la concesión del amparo.

(...)

Por tanto, la ejecutoria a aclarar debe decir:

"DÉCIMO. Consecuencias del fallo. Atento al análisis del caso, por un lado, debe modificarse la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio respecto del Acuerdo de Tarifas 2015, dado que operó la figura jurídica de cosa juzgada conforme a las fracciones X y XI de la Ley de Amparo.

Por otra parte, debe modificarse la concesión del amparo solicitado por la parte quejosa en contra de la resolución de doce de agosto de dos mil quince, contenida en el Acuerdo P/IFT/120815/373, mediante la cual, el Pleno del Instituto Federal Telecomunicaciones determinó las condiciones de interconexión no convenidas entre Radiomóvil Dipsa y la tercero interesada Megacable Comunicaciones de México, sociedad anónima de capital variable, para el efecto de que el IFT deje insubsistente la resolución reclamada de doce de agosto de dos mil quince, contenida en el Acuerdo P/IFT/EXT/120815/373 y en su lugar emita una diversa, en la que reitere lo que no fue materia de concesión y se abstenga de proveer respecto de la solicitud de resolución de desacuerdos de interconexión por las condiciones referidas por Mega Cable, sociedad anónima de capital variable, identificadas con los incisos a), b), c) y e), distintas a las tarifas que Telcel deberá pagar al Concesionario por servicios de Terminación de Tráfico público conmutado en la red de servicio local fijo del Concesionario durante el período comprendido del 1 ° de enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1 ° de enero al 31 de diciembre de 2016, con excepción del tema relacionado con que Telcel permita el intercambio de tráfico, mediante protocolos de señalización SIP."

El Tribunal realizó la aclaración anterior, ya que se omitió incorporar el inciso e), que se refiere a las condiciones no convenidas respecto de las tarifas de originación y tránsito, pues este tópico también fue incluido oficiosamente por el Instituto, sin haber sido parte de las negociaciones entre la quejosa y la concesionaria, como se demostró en la ejecutoria respectiva. Señala que, para efecto de no dejar en estado de inseguridad jurídica a las partes, no obstante que en la ejecutoria lo expuso de manera implícita, debe aclararse que, dentro de las condiciones no convenidas, se incluye también las referidas en el inciso e), de la propia resolución reclamada, únicamente en la parte que se refiere a la tarifa de originación y tránsito.

En virtud de lo anterior, los efectos de la ejecutoria de mérito están acotados a lo siguiente:

1. Dejar insubsistente la resolución reclamada de doce de agosto de dos mil quince, contenida en el Acuerdo P/IFT/120815/373.
2. En su lugar, se emita una diversa, en la que se reitere lo que no fue materia de concesión y se abstenga de proveer respecto de la solicitud de resolución de desacuerdos de interconexión por las condiciones referidas por MCM identificadas con los incisos a), b), c) y e) distintas a las tarifas que la parte quejosa deberá pagar al Concesionario por servicios de Terminación de Tráfico público conmutado en la red de servicio local fijo del Concesionario durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, con excepción del tema relacionado con que la quejosa permita el intercambio de tráfico, mediante protocolos de señalización SIP.

En la inteligencia de que, tal y como lo ordenó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “una vez que los concesionarios hayan convenido las condiciones de interconexión, o el regulador haya resuelto el desacuerdo respectivo se deberán compensar los montos ya cobrados hasta ese momento, para que durante todo el dos mil quince se cobren efectivamente las nuevas condiciones por lo que el convenio o en la resolución deberá señalarse el modo de realizar el pago por diferencia para las tarifas que ya fueron cobradas.”

En tal virtud, y a efecto de dar cumplimiento a la citada ejecutoria, el Pleno del Instituto deja insubsistente la resolución de fecha 12 de agosto de 2015, contenida en el Acuerdo P/IFT/120815/373, y en este acto emite otra, en la que de conformidad con lo ordenado en la ejecutoria de mérito, este Instituto en la presente Resolución, se abstiene de proveer respecto de la solicitud de resolución de desacuerdo de interconexión relativas a las condiciones planteadas por MCM, identificadas con los incisos a), b), c) y e) expresadas en párrafos precedentes, distintas a las tarifas que Telcel deberá pagar al concesionario por servicios de terminación de tráfico público conmutado en la red de servicio local fijo del Concesionario durante el período comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, con excepción del tema relacionado con que Telcel permita el intercambio de tráfico, mediante protocolo de señalización SIP.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo mandatado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica,

Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, se deberán compensar los montos ya cobrados hasta ese momento, para que durante todo el periodo dos mil quince se cobren efectivamente las tarifas establecidas por el Instituto en la presente resolución.

En ese sentido, en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada en el R.A. 18/2017, en la presente Resolución, el Instituto únicamente determina las tarifas de interconexión por servicios de terminación en usuarios fijos, que Telcel deberá pagarle a MCM para el periodo comprendido del 1° de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016. Además del tema relacionado con que Telcel permita el intercambio de tráfico, mediante protocolo de señalización SIP.

TERCERO.- Tarifas por servicios de terminación en usuarios fijos 2015 y 2016.- El objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto consiste en regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, objetivo que se cumple mediante la aplicación de la Metodología de Costos.

La Metodología de Costos que ha definido el Instituto señala que para la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico y el servicio de tránsito, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

En ese sentido, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015, previstas en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 el Acuerdo de Tarifas 2015. Asimismo, publicó en el DOF el 1° de octubre de 2015 el Acuerdo de Tarifas 2016, en los cuales determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de servicios de interconexión de conformidad con la LFTR, y que utilizará para resolver los desacuerdos que se presenten en la materia.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de Tarifas 2015 y en el Acuerdo de Tarifas 2016.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicadas por la autoridad

en los acuerdos citados, mismos que al ser de conocimiento público hacen innecesaria su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, las tarifas que Telcel deberá pagar a MCM por los servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, será de \$0.003088 peso M.N. por minuto de interconexión.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Asimismo, el cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Respecto a que Telcel permita el intercambio de tráfico mediante el protocolo de señalización SIP (Session Initiation Protocol), el Plan de Señalización establece la posibilidad de realizar la interconexión mediante protocolos diferentes al PAUSI-MX, mientras que las Medidas Móviles determinan la obligación a cargo del Agente Económico Preponderante de permitir la interconexión IP (Internet Protocol), mediante los protocolos de señalización SIP, H.323 o aquel protocolo que determine el Instituto.

En este sentido, el 31 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF las Condiciones Técnicas Mínimas, mediante las cuales se establecieron los parámetros mínimos para llevar a cabo la interconexión por medio del protocolo SIP; es así que por medio del establecimiento de dichos parámetros resulta técnicamente factible prestar el servicio de interconexión IP mediante la utilización del protocolo SIP.

En tal virtud, y toda vez que el supuesto de la definición los términos y condiciones aplicables a la interconexión IP mediante la utilización del protocolo SIP al que se refiere la Medida Octava Transitoria de las Medidas Móviles ha sido actualizado con la publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas, y que Telcel ha suscrito un

Convenio de Interconexión que incluye la interconexión mediante el protocolo de señalización SIP, este Instituto determina que Telcel deberá otorgar a MCM la interconexión mediante el protocolo de señalización SIP, en términos de lo establecido

en la Resolución AEP, las Condiciones Técnicas Mínimas y en términos no discriminatorios respecto de los convenido con otros concesionarios.

Por otra parte, y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telcel y MCM, formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128 y 129, fracciones VIII y IX, 176 y 177 fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; 197 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción I y 6, fracción XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se deja insubsistente la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V. Y MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/120815/373, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 12 de diciembre de 2018, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en

Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en el recurso de revisión 18/2017.

SEGUNDO. - La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá pagar a Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

TERCERO. - La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá pagar a Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 será de \$0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

CUARTO.- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 12 de diciembre de 2018 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República correspondiente al amparo en revisión 18/2017, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, las partes deberán pagarse las diferencias que en su caso resulten, entre las tarifas que fueron efectivamente cobradas y las determinadas en la presente Resolución.

QUINTO. Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., deberá otorgar a Megacable Comunicaciones de México S.A. de C.V., el intercambio de tráfico mediante el protocolo de internet (IP), en términos de lo establecido en las "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN,

OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES” y del “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones” aprobado mediante acuerdo P/IFT/EXT/191214/283.

SEXTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, las empresas Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. y Megacable Comunicaciones de México S.A. de C.V., deberán suscribir el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos SEGUNDO, TERCERO y QUINTO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEPTIMO. - Notifíquese personalmente a Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. y Megacable Comunicaciones de México S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su X Sesión Ordinaria celebrada el 3 de abril de 2019, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Majica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifiesta voto en contra del Resolutivo Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto, por lo que hace a la determinación de las tarifas 2015 y 2016; y en contra de que el pago de las diferencias resultantes y la celebración del convenio sean conforme a dichas tarifas.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/030419/154.